



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-663-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiséis de junio del año dos mil quince. Las diez y dieciséis minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, Informe de Auditoría Especial de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, con referencia **EM-008-05-11**, sobre las compras de granos básicos realizadas en la zona de Jalapa y acopiados en el Centro de Servicios Agropecuarios de Jalapa, ubicado en el Departamento de Nueva Segovia por el período del veintinueve de diciembre de dos mil siete al treinta de junio de dos mil ocho, remisión que se hizo a efectos que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditorías Internas de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República estatuye que los Informes de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieran realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala como objetivos específicos los siguientes: **a)** Evaluar la efectividad del control interno, relativo a los procedimientos utilizados en las compras de granos básicos realizados en el Centro de Servicios Agropecuarios en Jalapa; **b)** Verificar si el fondo para compras de granos básicos fue utilizado de acuerdo a los procedimientos establecidos por ENABAS; **c)** Determinar si las existencias de granos básicos comprados corresponden a las informadas en las liquidaciones por compras; **d)** Recopilar información para su posterior revisión de los granos básicos entregados por las cooperativas, a las que la Empresa les otorgó anticipo para compras; y, **e)** Identificar a los funcionarios y ex funcionarios responsables de los posibles hallazgos de auditoría a que hubiere lugar. Refiere el Informe bajo examen que la labor de auditoría se ajustó a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), a saber: **1)** El Informe fue



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-663-15

diseñado y estructurado de conformidad con lo preceptuado por las referidas Normas de Auditoría Gubernamental; **2)** Se determinó hallazgo de auditoría que conlleva incumplimiento a deberes y funciones y al ordenamiento jurídico, lo que deriva en Responsabilidad Administrativa conforme lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica, pues el señor **Rafael Alonso Díaz González**, Responsable de Servicios Agropecuarios de Jalapa durante el período del veintinueve de diciembre de dos mil siete al treinta de junio de dos mil ocho, compró frijoles y maíz blanco con porcentajes de humedad mayores a los establecidos en la Norma de Calidad Máxima para Compra de Granos Básicos emitida por ENABAS, lo que tuvo como consecuencia que se acopiara menos cantidad de quintales de frijoles y maíz blanco. En tal virtud, la Máxima Autoridad de la Empresa auditada en ejercicio de las atribuciones del artículo 73 de la Ley Orgánica de este Órgano Superior de Control, deberá establecerle la Responsabilidad Administrativa y aplicarle la Sanción correspondiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 78, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de advertirle al auditado de los recursos que tiene derecho a interponer consignados en el artículo 81 de la supra citada Ley, pues con tal omisión también transgredió lo dispuesto en el artículo 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como las Normas Técnicas de Control Interno en lo tocante a la actuación de los servidores públicos. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 15), 65 y 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Admitir el presente Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, con referencia **EM-008-05-11**, sobre las compras de granos básicos realizadas en la zona de Jalapa y acopiados en el Centro de Servicios Agropecuarios de Jalapa, ubicado en el Departamento de Nueva Segovia por el período del veintinueve de diciembre de dos mil siete al treinta de junio de dos mil ocho; **II)** Por lo que hace al hallazgo de auditoría que comprende inobservancias al ordenamiento jurídico y a sus deberes y funciones, se ordena a la Máxima Autoridad de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, establecer Responsabilidad Administrativa y aplicar la Sanción respectiva al señor **Rafael Alonso Díaz González**, de cargo ya expresado, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de advertirle al auditado de los recursos que tiene derecho a interponer, de lo actuado se informará a este Consejo Superior



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-663-15

en el plazo de treinta (30) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 *in fine* de la Ley Orgánica de la Contraloría; y, **III)** Remítase certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la entidad auditada para los efectos de ley que corresponda, como aplicar y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría como lo establece el artículo 103, numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, para lo cual se establece el plazo de noventa (90) días a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la ley. La presente Resolución fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Siete (937) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LARJ/EGS/Mireya/Ana*